

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2213/2021

ACTOR: CIRO SALES RUIZ

DEMANDADO: CEFERINO GOMEZ
VILLAREAL

Asunto: Se notifica Resolución

**C. CIRO SALES RUIZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 24 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2213/2021

ACTOR: CIRO SALES RUIZ

DEMANDADO: CEFERINO GOMEZ
VILLAREAL

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CHIS-2213/2021 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. CIRO SALES RUIZ** en contra de **C. CEFERINO GOMEZ VILLAREAL**, concretamente por: *“quien, mediante sus redes sociales personales, específicamente en Facebook, tal y como se puede apreciar de la evidencia Técnica que adjunto a la presente, en fechas recientes me percaté, que realizó diversas publicaciones en apoyo flagrantemente al C. Gilberto Rodríguez de los Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo Chiapas por el partido verde ecologista de México”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Ciro Sales Ruiz
Demandado probable responsable	o Ceferino Gómez Villareal
Actos Reclamados	<i>El demandado quien es consejero estatal de Morena en Tamaulipas presuntamente apoyo al C. Gilberto Rodríguez de los santos, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Oconsingo Chiapas por el Partido político Verde Ecologista de México</i>

Morena	Partido Político Nacional Morena.
CEE	Comité Ejecutivo Estatal
Ley de Medios	Ley General Del Sistema De Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue presentada de manera electrónica ante el presente órgano partidario en fecha 06 de octubre de 2021; dicho recurso fue promovido por el **C. CIRO SALES RUIZ** en contra del **C. CEFERINO GOMEZ VILLAREAL** por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.
- 2) Con fecha 06 de octubre de 2021, la CNHJ con fundamento en el artículo 19 del Reglamento emitió acuerdo de prevención, solicitando al promovente subsanara los requisitos de la queja solicitados en nuestro marco normativo. En fecha 06 de octubre de 2021 el promovente desahogó la prevención realizada
- 3) Con fecha 18 de octubre de 2021, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado al demandado del recurso interpuesto en su contra, y anexos del expediente, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 4) No obra en expediente físico o electrónico del presente órgano de justicia intrapartidaria, documento alguno signado por el **C. CEFERINO GOMEZ VILLAREAL** en vía de contestación a la queja instaurada en su contra, por lo que de acuerdo al artículo 31 del Reglamento se tuvo por precluido su derecho a ofrecer contestación alguna u ofertar pruebas.
- 5) Siguiendo la secuela procesal oportuna, normada por el Reglamento de la CNHJ, una vez que las condiciones sanitarias garantizaron el derecho a la salud de los participantes, lo procedente fue emitir Acuerdo de Fijación de Audiencia en fecha 17 de enero del 2022.

- 6) En fecha 28 de enero del 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-CHIS-2213/2021; en la modalidad de audiencia presencial a la cual no asistieron ninguna de las partes o persona alguna que pudiera representarlas legalmente.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente Resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA.

El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentado de forma electrónica ante el presente órgano jurisdiccional en fecha 06 de octubre 2021. En dicho documento se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD.

El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN.

Las partes están legitimadas por tratarse de militantes de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto,

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. CIRO SALES RUIZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **C. CEFERINO GOMEZ VILLAREAL**, consistentes en: *“El demandado quien es consejero estatal de Morena en Tamaulipas presuntamente apoyo al C. Gilberto Rodríguez de los santos, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo Chiapas por el Partido político Verde Ecologista de México.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, el **C. CEFERINO GOMEZ VILLAREAL** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

***DOS.** Por otro lado, el Reglamento en los artículos 129 inciso g) y 131 inciso g), prohíben totalmente **apoyar** de manera notorias candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier media, así como a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política de Morena en cualquier tipo de contienda electoral-*

Tal es el caso del C. CEFERINO GÓMEZ VILLAREAL, quien funge como Consejero Estatal en el distrito Federal 3 con cabecera en Ocosingo, Chiapas desde el año 2015, quien mediante sus redes sociales personales específicamente en Facebook, tal y como se puede apreciar en la Evidencia Técnica que adjunto a la presente, en fechas recientes me percaté que realizó, diversas publicaciones en apoyo flagrante al C. Gilberto Rodríguez de los Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, mismo que, de acuerdo a los cómputos de la elección del mismo ayuntamiento, obtuvo la constancia de mayoría expedida por el Organismo Público Local

Por lo que el estudio de la queja, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados el siguiente agravio:

- 1) Si el C. CEFERINO GÓMEZ VILLAREAL apoyo al C. Gilberto Rodríguez de los Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

El estudio del agravio se centrará en dicho punto focal, para un mejor estudio y

exposición.

3.2 PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

Por la parte actora:

- La **Confesional**
- Las **Técnicas**
- La **Presuncional en su doble acepción**
- La **Instrumental de Actuaciones**

Por la parte demandada:

El demandado no presentó contestación del medio interpuesto en su contra, por lo que de acuerdo al artículo 31 del Reglamento se tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas.

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Técnicas**, consistentes en capturas de pantalla de la red social denominada Facebook:
 - o **Técnica.** Consistente Captura donde se observa la foto de perfil del acusado, donde se le observa acompañado del candidato del partido contrario al que se hace alusión en el presente proceso.

- **Técnica.** Consistente Captura donde de la portada del perfil del acusado, donde se le observa levantando la mano en señal de apoyo al partido contrario entre una multitud.
- **Técnica.** Consistente Captura de una publicación que compartió en su perfil, donde en la parte superior aparece la leyenda “Cada día, más fuertes... mi voto es Verde Este 06 de junio”, seguido de la imagen del candidato y de fondo una multitud, y en la parte inferior se observa el logotipo del partido verde tachando, seguido de la leyenda “GILBERTO RODRÍGUEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL

Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las pruebas técnicas es necesario la descripción precisa de los elementos que en ella se contienen, es decir es necesario identificar todos los objetos y personas que ellas aparecen, esto con el objetivo de poder identificar los hechos que se pretenden probar. Dicha descripción no sucedió en las presentes pruebas técnicas.

Siguiendo con la valoración de las pruebas técnicas, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es necesario incluir más pruebas además de técnicas para poder probar plenamente hechos denunciados, es decir las pruebas técnicas por su naturaleza digital son susceptibles de ser fácilmente editadas o de mostrar parcialmente hechos narrados, es por lo anterior que se deben valorar con otros elementos del caudal probatorio.

- La **Confesional**, consistente en las preguntas que se calificaron de legales en la audiencia realizada en fecha 28 de enero del 2022:

Si bien las partes no se presentaron a la audiencia estatutaria, el promovente envió el pliego de posiciones un día antes de la realización de la audiencia, consistente en dos fojas escritas por una sola de sus caras que contienen nueve posiciones, por lo que de acuerdo al artículo 69 del Reglamento se le tuvo confeso al promovente de las posiciones calificadas de legales, mismas que fueron las posiciones uno, dos, tres y cinco.

Dichas posiciones a la letra son las siguientes:

“1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que actualmente ocupa el cargo de consejero Estatal de morena en Chiapas.

2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que, desde el mes de junio del año 2016, tiene dada de alta una cuenta en la red social

denominada Facebook.

3.- Que diga si es cierto como lo es, que el absolvente aparece en la mencionada red social con el nombre de Ceferino Gómez.

*5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que con fecha 1 uno de junio de 2021, compartió en su página personal de Facebook una publicación en apoyo al partido Verde”
Ecologista de México.*

A excepción de la pregunta 05 las demás posiciones no tienen mayor relación con los hechos denunciados; sin embargo, tratándose de la prueba confesional es de observarse la jurisprudencia “PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL” emitida por la Sala Superior del TEPJF. Dicha jurisprudencia establece que el valor de la prueba que se valora, no puede tener valor pleno máxime si dicha confesional no estuvo presente el absolvente; por lo que se debe considerar un indicio y no prueba plena.

- **Presuncional legal y humana.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

- **Instrumental de actuaciones.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca

proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al AGRAVIO UNICO, señalado en el medio de impugnación del actor, consistente en resolver si, el C. CEFERINO GÓMEZ VILLAREAL apoyo al C. Gilberto Rodríguez de los Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de los siguientes argumentos:

Las pruebas aportadas por las partes consisten únicamente en pruebas técnicas y confesional mismas que son insuficientes para crear convicción en el presente órgano resolutor. Es decir, las capturas de pantalla aportadas por el actor no son suficientes para generar convicción sobre la veracidad de los hechos narrados.

Jurisprudencialmente, la Sala Superior ha reconocido que por sí mismas, las pruebas técnicas son insuficientes para probar los hechos que contienen, pues a lo más, poseen valor indiciario; es por lo anterior que es necesario su adminiculación con otras pruebas, además de ser necesaria la descripción precisa de las mismas y señalar los hechos que se pretenden probar con las mismas, lo anterior de acuerdo al artículo 79 del Reglamento.

Para fundamentar lo anterior se citan las siguientes jurisprudencias:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Dentro del caudal probatorio, se ofertaron, además de las pruebas técnicas, la confesional por posiciones, misma que se encontró confeso al demandado, pues al no asistir a la audiencia estatutaria, con fundamento en el artículo 69, se le tuvo por confeso de las posiciones calificadas de legales.

De las posiciones calificadas de legales, solamente una tenía relación con los hechos denunciados, por lo que por sí misma no aporta demasiado al caudal probatorio del presente asunto. Sin embargo, es de recalcar que la prueba confesional por sí misma no puede demostrar los hechos imputados, esta condición se ve afectada cuando el absolvente no estuvo presente para el desahogo de la prueba, por lo que la misma pierde elementos de convicción. Lo anterior a razón de que de acuerdo a los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nadie puede confesarse culpable además de ser necesaria la presencia del demandado a la hora del desahogo de pruebas para garantizar un pleno acceso a la justicia y el respeto a los derechos humanos.

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente,

se desprende que **el agravio ÚNICO señalado en el escrito de queja SE TIENE POR INFUNDADO E INOPERANTE**, lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos, 3 inciso j), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 23 inciso c), 121, 122 123 y 126 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Es Infundado e Inoperante el Agravio ÚNICO esgrimido por el actor** en contra del **C. CEFERINO GÓMEZ VILLAREAL**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 4 de la presente Resolución.
- II. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO